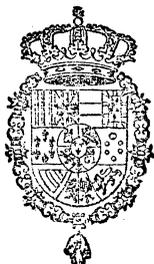


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto creando el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.—Páginas 682 a 685.

Otro disponiendo que el Cuerpo del personal subalterno de los Ministerios se denomine en lo sucesivo "Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles", y ordenando se observen las reglas que se insertan al formar el escalafón general de referido Cuerpo de Porteros.—Páginas 685 y 686.

Otro declarando jubilado a D. Ricardo Cisneros y Guillén, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 686.

Otro ídem íd. a D. Antonio Fagoaga y González, Jefe de Administración de primera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, concediéndole honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos.—Página 686.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de primera clase, Contador de primera del Tribunal de Cuentas del Reino, a D. Alejandro Benito y Curto, Jefe de Administración de segunda.—Página 686.

Otro ídem Jefe de Administración de segunda clase, Contador de primera del Tribunal de Cuentas del Reino, a D. Damián Estades y Guasp, Jefe de Administración de tercera.—Página 686.

Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase, Contador de primera

del Tribunal de Cuentas del Reino, a D. Feliciano Serrano Sabando, Jefe de Negociado de primera.—Página 686.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración, libres de gastos, al tiempo de su jubilación, a D. Juan Cereceda y Muñiz, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 686.

Real orden disponiendo se constituya en la forma que se inserta la Comisión organizadora del VII Congreso internacional de Olcicultura; y que se nombre un Comité permanente en Madrid y otro en Sevilla en la forma que se indica.—Páginas 686 y 687.

Otra disponiendo que las vacantes de Vicerrector y Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, sean provistas con los nombramientos de D. Nicasio Sánchez Mata y D. José Téllez Meneses y Sánchez, respectivamente, Catedráticos de la misma.—Página 687.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Real orden disponiendo se observen las reglas que se insertan para cumplimiento y aplicación del Real decreto concediendo indulto a los prófugos y mozos no alistados.—Página 688.

Marina.

Real orden declarando útil y conveniente para poner a salvo los valores y documentos de los buques mercantes la boya-salvavidas de que es inventor el Ingeniero electricista D. Fernando López Sáinz.—Página 688.

Otra declarando que tanto los Comandantes de Marina de los puertos, como los Registros mercantiles, autorizarán las inscripciones de compraventa y que se encontrasen pendientes por no haber satisfecho las derramas para abono de los quebrantos por servicios de requisa a flete reducido.—Página 688.

Otra aprobando las tarifas de máxima percepción para el transporte de mercancías presentadas por la Compañía Trasatlántica para el año actual.—Páginas 688 y 689.

Otra, circular, disponiendo se convoque a exámenes de oposición para cubrir 15 plazas de aprendices torpedistas electricistas de la Armada.—Páginas 689 y 690.

Otra ídem disponiendo de principio el 1.º de Octubre próximo la convocatoria de Ingenieros de la Armada.—Página 690.

Hacienda.

Real orden declarando que el Sindicato Agrícola Católico de Fene, en la provincia de La Coruña, se halla constituido dentro de las condiciones que señala la ley de 28 de Enero de 1906.—Páginas 690 y 691.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Emilio Más y Aguirre, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Aduanas, Inspector especial en La Roda.—Página 691.

Otra ídem íd. íd. que se encuentra disfrutando doña María González Fernández, Auxiliar de primera clase de la Intervención de Hacienda de Cádiz.—Página 691.

Gobernación.

Real orden disponiendo que los funcionarios que con el carácter de

denancias o Porteros dependían del Ministerio de la Gobernación o de la Dirección general de Seguridad, y por ello estaban incluidos entre los que habían de pertenecer al Colegio de "Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación" queden excluidos de los deberes y derechos que impone y concede el Reglamento del citado Colegio; y que se les reintegre las cantidades que se les hubiera descontado en concepto de cuotas para el mismo.—Página 691.

Otra declarando incluidos en los beneficios del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, a los funcionarios de Gobernación que se mencionan.—Páginas 692 y 693.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Jesús Molinero Manrique, Director de la Estación sanitaria del puerto de San Sebastián.—Página 693.

Otra declarando amortizada una plaza de Portero de quinta clase, vacante por excedencia de D. Vicente Rodríguez Palomino, adscrito al servicio de Correos en la Administración principal de Sevilla.—Página 693.

Otra ídem id. una plaza de Vigilante del Cuerpo de Vigilancia, vacante por fallecimiento de D. Martín Boyero Oreja.—Página 693.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el escalafón de los Profesores numerarios de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, y de la Superior de Arquitectura de esta Corte.—Página 693.

Otra ídem que D. Anniceto de la Seta Sampol cese en el desempeño del cargo de Rector de la Universidad de Oviedo.—Página 693.

Otra nombrando Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Segovia a D. José Galisteo y Soto.—Página 693.

Otra nombrando Secretario del Instituto de Jaén a D. Juan Tamayo Rubio, Catedrático de referido Centro docente.—Página 693.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Obra pía.—Anunciando que se hallarán expuestos al público, en el patio de Colón de este Ministerio, los días que se indican, los envíos de los pensionados en la Academia Española de Bellas Artes en Roma.—Página 693.

Sección de Comercio.—Anunciando haber sido suprimido definitivamente en Rumania el bloqueo de los depósitos en lei pertenecientes a súbditos extranjeros.—Página 693.

Concediendo el "Regium czequatur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 694.

GRACIA Y JUSTICIA.—Inspección general de Prisiones.—Circular derogando la de 13 de Marzo de 1915, por la que se dispuso que los funcionarios pertenecientes a la misma y al Cuerpo de Prisiones no pudieran dedicarse a la preparación de aspirante a ingreso en dicho Cuerpo.—Página 694.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Accediendo a lo solicitado por la Compañía Trasatlántica para establecer con el carácter de facultativa la escala de Alicante en el viaje de regreso en la línea número 5 "Filipina".—Página 694.

Autorizando a la Compañía Trasatlántica para retrasar en seis u ocho días la salida de Barcelona y Cádiz del vapor "Reina Victoria Eugenia" en la expedición "Mediterráneo a la Argentina" correspondiente al mes actual.—Página 694.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anunciando concur-

so para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Yeste (Albacete).—Página 694.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la inscripción del 3 por 100 de Propios número 65.717, de capital 3.080,30 reales vellón, emitida a favor del Ayuntamiento de Puebla de Ballbuna (Valencia).—Página 694.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concursos para proveer el cargo de Contador de fondos de los Ayuntamientos de Ubeda (Jaén), Manforte de Lemus (Lugo) y Carmona (Sevilla).—Página 695.

Anunciando haber sido nombrado don Basilio Marín Ballestá Contador de fondos del Ayuntamiento de Totana (Murcia).—Página 695.

Dirección general de Comunicaciones. Convenio para el cambio de giros entre España y los Estados Unidos de América.—Página 695.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBSTANCIAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Hispano Comercial; La Emeritense; La Industrial (S. A.); Mutua de la Unio i Germanat de Mestres Pintors de Barcelona; Banco Guipuzcoano; Diputación provincial de Cuenca; Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; Tranvías de Sevilla (S. A.); Compañía general de Ferrocarriles Catalanes, y Banco de Bilbao.

ANEXO 2.º.—HECHOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Rectificación de errores en las relaciones de créditos que han sido publicados en este periódico oficial.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia dependientes de esta Dirección.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escalafón del Profesorado numerario de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado y Superior de Arquitectura de Madrid.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: En la Real orden del 11

de Marzo último, aclarando el Decreto de 8 del mismo, se mantenían en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, parte de los créditos con que se hallaba dotado el suprimido Instituto de Comercio e Industria, para establecer en ese Departamento los servicios análogos precisos que no se cumplen por el Consejo de Economía nacional, creado por virtud del Real decreto mencionado.

Consecuencia debida de aquella disposición es la que tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. Por ésa se crea en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Indus-

tria un Consejo superior, que sirva de Alto Cuerpo Consultivo en aquellas cuestiones que afecten orgánicamente a las diversas actividades de la economía nacional, que este Departamento ordena y dirige. Se sigue con ello el principio ya clásico en nuestra organización administrativa de tener al lado de la más alta Autoridad ejecutiva una Corporación revestida de la máxima autoridad y competencia.

A este Consejo Superior se lleva especialmente el asesoramiento al Gobierno en las cuestiones referentes a la Oficina internacional del Trabajo, evitando así las dificultades

que la Comisión asesora, hoy existente, y que se suprime, ha presentado. Este Consejo es particularmente necesario en un Ministerio que debe armonizar las actividades interesadas en la producción, distribución y consumo. El reunir a los representantes capacitados de todos esos servicios puede ser a menudo indispensable, siempre conveniente, cuando se presentan momentos de crisis y de profundas reformas.

Para el dictamen y elaboración de las medidas de Gobierno relativas a las industrias mecánicas y químicas y al Comercio, se crean dos Comisiones permanentes en las que se reúnen las representaciones interesadas y las capacidades máximas en cada una de estas materias, con la aspiración de que las modificaciones que el Jefe del Departamento pretenda introducir en estas relaciones económicas, que tan a lo vivo tocan legítimos intereses, se hallen revestidas de un conocimiento de sus aspiraciones y conveniencias.

Con estas Comisiones, las finalidades que cumplía el Instituto de Comercio e Industria quedan mantenidas con nueva modalidad, más en armonía con las enseñanzas dictadas por el funcionamiento de aquél y con evidente ahorro para el Erario.

A cada una de estas Comisiones y al Consejo Superior se lleva un Secretario técnico, persona competente y especializada que pueda preparar el trabajo de éstas, con asesoramiento continuado. La de Industria se organiza utilizando el personal existente en el Ministerio en la Sección de Ingenieros, simplificando y economizando así personal y servicios. Con estos Secretarios, unidos al de la Comisión de Enseñanza y a los Asesores de Trabajo, ya existentes, se constituye la Secretaría técnica del Ministerio para procurar un grupo de personal especializado que pueda ayudar directamente al Jefe del Departamento en la preparación de sus trabajos, a cuyo efecto se dota a la Secretaría de una Biblioteca. Esta organización que se inicia a semejanza de lo que en otros países constituyen los gabinetes técnicos de los Ministerios, es indispensable en España por la dispersión a que el titular de un Departamento se halla obligado y por la multiplicidad de funciones que ella en sí misma envía.

Por estas consideraciones, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORDANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, Cuerpo Superior Consultivo del Gobierno en las materias de la competencia del Ministerio del mismo nombre.

Artículo 2.º El Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria estará constituido por los siguientes Vocales:

El Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

El Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

El Presidente de la Junta Consultiva de Seguros.

El Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio.

El Presidente de la Comisión permanente Española de Electricidad.

El Presidente de la Comisión de Enseñanza técnica.

El Presidente de la Comisión permanente de Comercio que se crea por este Decreto.

El Presidente de la Comisión permanente de Industria que se crea por este Decreto.

Los que hayan sido Subsecretarios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en turno que se señalará por Real orden del mismo.

Los Subdirectores de Comercio, Industria y Trabajo.

El Inspector general de Pósitos.

El Oficial mayor del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Representante de España en la Cámara de Comercio Internacional.

El Representante de España en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 3.º Cuando alguno de los Vocales tenga representación personal doble en el Consejo, delegará una de ellas en el Vicepresidente, si lo hay, o en el Jefe más caracterizado del servicio.

En los casos de vacante de alguno de los cargos que dan derecho a re-

presentación en este Consejo, o ausencia, o enfermedad del titular, le sustituirá el que haga sus veces en el servicio. La asistencia de los Vocales será obligatoria y gratuita. Gozarán en sus cargos de los mismos derechos y preeminencias que los del Consejo Superior de Fomento y el Real Consejo de Instrucción pública.

Artículo 4.º Será Presidente de este Consejo Superior el Jefe del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o quien haga sus veces.

Habrá un Vicepresidente elegido por los Vocales de su seno.

Artículo 5.º El Consejo Superior tendrá por misión informar en cuantas cuestiones le someta el Gobierno en pleno, o el titular del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de quien administrativamente depende.

Pasarán también a este Consejo las facultades asignadas a la Comisión Asesora del Gobierno y de la representación española en el organismo internacional del Trabajo, creada por Real decreto de 5 de Octubre de 1922, que queda suprimida, correspondiéndole a este respecto:

a) Asesorar al Gobierno en el aspecto político de los asuntos relacionados con la Organización Internacional del Trabajo, sin perjuicio de las prerrogativas inherentes en su aspecto técnico al Instituto de Reformas Sociales, Instituto Nacional de Previsión, Consejo Superior de Emigración y demás organismos de naturaleza análoga.

b) Informar al Gobierno respecto a todos los servicios y aspectos de relación con la Oficina Internacional del Trabajo, con su Consejo de Administración y con la actuación de los representantes gubernamentales en el Consejo y Conferencias, cuando el Gobierno considere necesario oír su dictamen.

c) Propener las normas para la designación de los Consejeros técnicos y de las Delegaciones Patronal y Obrera que hayan de asistir a las reuniones internacionales de la expresada organización.

Artículo 6.º El Consejo Superior se reunirá obligatoriamente, dos veces al año, en los meses de Abril y Octubre. El Jefe del Departamento, o quien haga sus veces, podrá convocarlo extraordinariamente, siempre que lo estime necesario.

Artículo 7.º El Consejo tendrá un Secretario nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e In-

dustria, con el personal auxiliar de Secretaría que se estime necesario. El nombramiento de Secretario recaerá en persona capacitada por sus títulos y conocimientos para esta labor, y la que en el artículo 13 de este Decreto se le encomienda.

La Secretaría del Consejo será el órgano administrativo del mismo y servirá de enlace entre el Ministerio y el Consejo.

Artículo 8.º En el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se constituirán las Comisiones permanentes de Comercio e Industria, cuyos fines serán:

a) Servir de Cuerpos Consultivos al Ministerio y al Gobierno en las cuestiones que afecten independientemente al comercio o las industrias mecánicas, mecánicas y químicas.

b) Representar a España en las reuniones internacionales que tengan por objeto unificar las disposiciones legales en materia mercantil e industrial, respectivamente.

c) Efectuar cuantos trabajos sean necesarios para el perfeccionamiento y unificación de la técnica mercantil e industrial, proponiendo al Jefe del Ministerio la adopción de las medidas que estimen convenientes.

d) Informar al Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria en las cuestiones sometidas a éste y que se relacionen con el comercio o la industria.

Artículo 9.º La Comisión permanente de industria tendrá, además, por misión establecer normas unificadas y patrones de unidades mecánicas o químicas para los trabajos industriales, a cuyo efecto podrá utilizar los elementos de los laboratorios oficiales dependientes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, así como los pertenecientes a otros laboratorios del Estado, previa la autorización de los respectivos Ministerios.

Artículo 10. La Comisión permanente de Comercio estará integrada por los siguientes Vocales:

El Subdirector de Comercio o funcionario en quien éste delegue.

El Presidente del Consejo Superior de Fomento.

Los Profesores de Economía política, Hacienda pública y Derecho mercantil de la Universidad Central.

Un Intendente mercantil designado por el Claustro de la Escuela de Intendentes mercantiles de Madrid.

El Presidente del Consejo Superior Ferroviario o Consejero en quien éste delegue.

Cuatro Vocales designados por el Consejo de Cámaras de Comercio.

Un Vocal designado por el Banco de España.

Un Vocal designado por el Consejo Superior Bancario.

Un Representante de las Cámaras españolas de Comercio en Ultramar y otro de las de Europa, designado por las mismas.

Un Vocal designado por las Compañías de Navegación.

Cuatro personas de reconocida competencia, designadas por el Ministerio.

Artículo 11. La Comisión permanente de Industrias estará formada por los siguientes Vocales:

El Subdirector de Industria o Ingeniero en quien éste delegue.

Dos Profesores de la Escuela Central de Ingenieros industriales.

Un Profesor de Mecánica, Máquinas o Tecnología mecánica, y otro de Química industrial, designados por el Claustro de dicha Escuela.

Un Profesor de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, designado por la Junta de la Facultad.

Un Vocal designado por la Comisión Central de Movilización de Industrias civiles.

Un Vocal designado por el Ministerio de la Guerra.

Un Vocal designado por el Ministerio de Marina.

El Director del Laboratorio de Automática.

El Director del Laboratorio de Investigaciones industriales para la fabricación de vidrios científicos.

Tres personas de reconocida competencia designadas por el Ministerio.

Ocho Vocales designados por las Cámaras de Industrias, uno por cada una de las industrias siguientes:

Siderúrgicas y fundiciones metálicas.

Construcciones metálicas y de máquinas y fabricación de armas.

Industrias de la madera, papel, corcho y derivados.

Hilados, tejidos, aprestos y tintorería. Cuero y curtidos.

Harinas, féculas, almidón o industrias de la alimentación.

Azúcares, alcoholes y bebidas fermentadas.

Productos químicos, colorantes y explosivos.

Industria de la construcción y anejas. Cerámicas.

Artículo 12. El Presidente de estas Comisiones permanentes será el Subsecretario del Departamento, eligiéndose un Vicepresidente del seno de las mismas.

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se nombrará un Secretario técnico para la de Comercio, y en la de Industria la Secretaría técnica se constituirá con el personal de la Sección de Ingenieros del Ministerio, cuyo Jefe será el Secretario de la Comisión.

Artículo 13. El Secretario del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria constituirá, con los Secretarios de las Comisiones permanentes de Comercio e Industria, con el de la Comisión de Enseñanza técnica y con los Asesores de Trabajo, la Secretaría técnica del Ministerio, que servirá de lazo de unión entre el Jefe del Ministerio y los citados Cuerpos consultivos y tendrá por misión, a las órdenes inmediatas del Jefe del Departamento, la de realizar los estudios y preparar los proyectos que éste les encomiende, y en particular los referentes a las materias siguientes:

Secretaría del Consejo Superior.

Dirección de la Biblioteca de la Secretaría técnica.

Bibliografía.

Asuntos mixtos y que no entren en las atribuciones de otros servicios.

Asuntos indeterminados y conexos. Informaciones pedidas por otros Centros oficiales.

Jurisprudencia nacional y extranjera.

Legislación comparada.

Preparación de material de trabajo para el titular del Ministerio.

Servir de intermediario entre las organizaciones patronales y obreras y la Oficina Internacional de Ginebra.

Secretaría de Comercio.

Circulación de mercancías.

Banca y Bolsa.

Crédito y moneda.

Transportes terrestres y de cabotaje.

Mercados nacionales.

Centros de contratación.

Almacenes generales y de depósito. Localización geográfica de la producción.

Distribución geográfica de mercados.

Secretaría de industrias.

Inventario de la riqueza industrial en primeras materias.

Empresariado industrial.

Propiedad industrial.

Crédito industrial.

Crisis industriales.

Geografía industrial y sus relaciones con la comercial.

Artículo 14. Para atender a los gastos que ocasionen estas Comisiones y el Consejo Superior se distribuirá por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el crédito de pesetas 77.000, a que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1924.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 1.º del Real decreto de este Directorio Militar de 21 de Diciembre de 1923 dispuso que al formar el escalafón del Cuerpo del personal subalterno de los Ministerios se ordenase por riguroso orden de categorías y, dentro de ellas, por antigüedad en las mismas, quedando delante los de mayor tiempo de servicio en la clase de Porteros, Mozos u Ordenanzas.

Las Reales órdenes dictadas por esta Presidencia para cumplimiento del Real decreto anterior dispusieron que el tiempo servido con carácter interino, temporero o provisional no fuese de abono para los efectos de escalafón, ya que ha sido regla general el adoptar estos preceptos cuando se ha tratado de formar escalafones de personal.

Las disposiciones anteriores, que constituyen reglas tan claras, tan sencillas y tan lógicas, al llevarse a la práctica en el Cuerpo del personal subalterno de los Ministerios ha tropezado con tales dificultades que su aplicación estricta llevaría consigo una gran desigualdad de trato para el personal de los distintos Ministerios y una falta grandísima de equidad y de justicia.

Estas dificultades son el resultado de los variados procedimientos empleados por los diversos Centros y dependencias ministeriales para descubrir o disimular la vulneración casi sistemática de la ley de Destinos civiles de 10 de Julio de 1885. Unos concedían el nombramiento en propiedad desde el primer momento; otros, pasados ocho días, un mes o tres meses; otros, al ascender; algunos, al pasar a sueldos de 1.750 y 2.000 pesetas; quiénes suprimían el calificativo de "interino" pasado algún tiempo; quiénes adoptaban como sis-

tema no poner en el nombramiento si era interino o en propiedad para que no se supiera si el nombramiento era legal o no; otros sustitúan la palabra interino por la de haber, gratificación, asignación, remuneración, etcétera, huyendo de la palabra sueldo que la ley de 1885 expresa; hay otros para los cuales se hicieron, pasado el tiempo, Reales decretos y hasta leyes sobre cuyo valor y legalidad tiene ya expresada su resolución este Directorio Militar en el preámbulo y articulado del Real decreto de 22 de Febrero último.

Del relato anterior se desprende, Señor, que hay muchísimos casos en que, con el mismo tiempo de servicio o igual valor legal el nombramiento, los años abonables para efectos de ordenación en las categorías del escalafón son de una diferencia grandísima.

A remediar esto tiende este Real decreto, estableciendo que los años de servicio se han de contar como en propiedad, únicamente a los efectos de escalafón, desde el ingreso, sea cualquiera el calificativo del nombramiento y el nombre dado a la remuneración del servicio. De este modo quedarán todos sometidos a la misma base y módulo, sin dar posibilidad a diferencias de trato entre personal cuyos nombramientos tenían los mismos caracteres de legalidad.

Pero al hacer lo anterior, los que habían sido nombrados legalmente, es decir, en cumplimiento estricto de la ley de 1885, perderían puestos dentro de su categoría. Para evitarlo y teniendo en cuenta que ya por el Real decreto de 22 de Febrero de 1924 se dió un turno de compensación para los ascensos, parece equitativo, justo y suficiente que al formar el escalafón se coloquen a la cabeza de las categorías en que hayan sido clasificados.

El nombre dado a este Cuerpo en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, "Cuerpo de Personal subalterno de los Ministerios", que es como hasta entonces se llamaba al personal que lo compone, se presta a confusiones con respecto al resto del personal subalterno, por lo que es conveniente cambiarle el nombre, y como todas sus categorías tienen la denominación de Porteros, sería conveniente llamarle desde ahora "Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles".

Tales son las razones, Señor, que justifican el que el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, someta a la aprobación de

V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Mayo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo del personal subalterno de los Ministerios, se denominará en lo sucesivo "Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles".

Artículo 2.º Al formar su escalafón general, la ordenación del personal será por categorías y antigüedad en ellas, y dentro de esto se observarán las siguientes reglas:

a) Se colocarán en primer término y por riguroso orden de antigüedad en la posesión de su ingreso los nombrados con anterioridad a la ley de 10 de Julio de 1885 y los que tengan nombramiento hecho con sujeción estricta a esta ley, aclarada, completamentada o interpretada por las Reales disposiciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

b) Irán después todos los que no estén comprendidos en el caso anterior, los cuales se colocarán por orden de antigüedad de la toma de posesión de su primer nombramiento y sea cualquiera la calificación con que se hubiere hecho, si bien con la limitación de que lo haya sido para servir plaza detallada en presupuesto dentro del servicio, centro, dependencia o agrupación en cuyo escalafón parcial se encuentre acualmente comprendido.

La denominación de gratificación, remuneración, asignación y haber anual, etc., de los nombramientos surtirá los mismos efectos que la de sueldo, a los efectos de antigüedad, para la ordenación en el escalafón.

c) En caso de igual antigüedad en el servicio de los Porteros, Mozos u Ordenanzas, se colocará delante el de más edad.

Artículo 2.º La validez de nombramientos que se reconoce por el apartado b) del artículo anterior no tendrá otros efectos que los que en él se expresan, sin que puedan alegarse ni para jubilación ni para ningún otro, ni tampoco para alterar la clasificación que hayan hecho los Ministerios y Dependencias con

el escalafón parcial, ateniéndose a sus Reglamentos y ordenación vigente en 2 de Octubre de 1922, o bien a las reglas dictadas por el Directorio Militar anteriores al presente Real decreto, las cuales deberán ser cumplidas exactamente cuando se trate de ordenar los funcionarios, al efecto de clasificarlos, según el Real decreto de 1922.

Artículo 3.º Queda derogado el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y las Reales órdenes posteriores en aquellas partes que se opongan a lo preceptuado en este Real decreto.

Artículo 4.º Por la Presidencia del Directorio Militar se dictarán las reglas que sean precisas para el cumplimiento de esta Real disposición.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado por el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Ricardo Cisneros y Guillén, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con la del Pleno del Tribunal de Cuentas del Reino,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento orgánico de dicho Tribunal, a D. Antonio Fagoaga y González, Jefe de Administración de primera clase, Contador de la de primeros del mismo, concediéndole al propio tiempo honores de Jefe Superior de Administración, libres de todo gasto, como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del

impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con la del Pleno del Tribunal de Cuentas del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Contador de primera de dicho Tribunal, con la efectividad de 24 de Abril último, conforme al artículo 34 del Reglamento orgánico de 9 de Agosto de 1923, en turno de elección, a D. Alejandro Benito y Curto, Jefe de Administración de segunda clase, Contador de primera del mismo Alto Cuerpo.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con la del Pleno del Tribunal de Cuentas del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, con la efectividad de 24 de Abril último, Contador de primera de dicho Tribunal, conforme al artículo 34 del Reglamento orgánico de 9 de Agosto de 1923, en turno de antigüedad, a don Damián Estades y Guasp, Jefe de Administración de tercera, Contador de primera del mismo Alto Cuerpo.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con la del Pleno del Tribunal de Cuentas del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, con la efectividad de 24 de Abril último, Contador de primera de dicho Tribunal, conforme al artículo 34 del Reglamento orgánico de 9 de Agosto último, en turno de antigüedad, a don

Feliciano Serrano Sabando, Jefe de Negociado de primera, Contador de primera del mismo Alto Cuerpo.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libres de todo gasto, al tiempo de su jubilación y como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Juan Cereceda y Muñiz, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Comisario Regio, Presidente de la Comisión organizadora del VII Congreso Internacional de Oleicultura, que se celebrará en Sevilla en el próximo mes de Noviembre, para que se nombre la Comisión organizadora nacional, y aceptando la referida propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se constituya la citada Comisión organizadora en la forma siguiente:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Francisco Méndez de San Julián y Belda, Marqués de Cabra.

Vicepresidentes.

Excmo. Sr. Conde de Montornés, Presidente de la Comisión organizadora del IX Congreso Internacional de Agricultura, celebrado en Madrid en Mayo de 1911, Miembro del Comité Internacional de Agricultura de París, Delegado de España en el Instituto Internacional de Agricultura de Roma, etc.

Excmo. Sr. Marqués de Alonso Martínez. Presidente de la Asocia

ción general de Agricultores de España.

Excmo. Sr. D. Ignacio Víctor Clarió Soulán, Director del Instituto agrícola de Alfonso XII, ex Vicepresidente de la Comisión reguladora del comercio de aceite de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr. D. José Huesca y Rubio. Presidente de la Cámara Agrícola de Sevilla.

Excmo. Sr. D. Guillermo Quintanilla y Fábregas, Director de la Estación Agronómica Central y publicista agrícola.

Ilmo. Sr. D. Francisco Bilbao y Sevilla, Delegado de España en el Instituto Internacional de Agricultura de Roma.

Vocales.

D. Isidoro Aguiló y Cortés, Director de la Estación olivarera de Tortosa.

Excmo. Sr. Conde de Halcón, Presidente de la Sección de Agricultura del Comité de la Exposición Hispano-Americana de Sevilla.

D. Mariano Fernández Cortés, Director de la Estación Central de ensayo de máquinas agrícolas.

Excmo. Sr. D. Manuel González Parejo, fabricante y exportador. Sevilla.

Excmo. Sr. D. Jesús Cánovas del Castillo, Secretario general de la Asociación de Agricultores de España.

D. Pedro Solís, cultivador y fabricante. Sevilla.

Excmo. Sr. Marqués de Acapulco, inventor del aparato que lleva su nombre, cultivador y fabricante. Madrid y Jaén.

Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Priego Jaramillo, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, Presidente de la Sociedad Ibérica de Ciencias Naturales y publicista agrícola.

Excmo. Sr. Marqués de Abentos, agricultor y fabricante. Sevilla.

Ilmo. Sr. D. Jaime Nonell y Comas, Ingeniero agrónomo, Director del Museo de Fito-Pathología Vegetal de Barcelona.

Excmo. Sr. D. Florentino Sotomayor, cultivador, fabricante y exportador. Córdoba.

Sr. Ingeniero agrónomo, Director de la Estación olivarera de Hellín.

Excmo. Sr. D. Leopoldo de Saro Martín, cultivador y fabricante. Jaén.

D. Antonio Torres del Pino, Director de la Estación olivarera de Luvina.

Excmo. Sr. Marqués de Tablanles, cultivador y fabricante. Sevilla.

D. Leandro Navarro Pérez, Director de la Estación central de Patología vegetal y publicista agrícola.

Excmo. Sr. D. José María Ibarra, cultivador, fabricante y exportador. Sevilla.

D. Francisco de la Puerta y Yáñez Barnuevo, Ingeniero agrónomo, Director de la Granja provincial de Alfonso XIII.

Excmo. Sr. Marqués de Torrenueva, cultivador y fabricante. Sevilla.

D. Juan Rojas Marcos, cultivador y fabricante. Sevilla.

Ilmo. Sr. D. José Miranda González, Profesor de Arboricultura de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

Excmo. Sr. D. Santiago Valderrama Martínez, cultivador, fabricante y exportador. Montilla (Córdoba).

D. Alberto Candau Corbacho, Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de Sevilla.

D. Francisco Ullastres y Coste, Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de Córdoba.

D. José de Viedma y Jiménez, Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de Jaén.

D. Francisco Anchoriz, Ingeniero agrónomo de Sevilla.

D. Enrique Agudo Pavón, Director de la Granja-Escuela práctica de Agricultura de Jaén.

D. Francisco de P. Aguayo Bernuy, Director de la Granja-Escuela práctica de Agricultura de Córdoba.

D. Diego Pajares, Ingeniero de Montes, Secretario de la Cámara Agrícola de Sevilla.

Secretarios: D. Antonio García Romero, Director de la Estación central de ensayos de semillas y publicista agrícola.

Ilmo. Sr. D. José María Benjumea Pareja, ex Jefe de Fomento y Presidente del Jurado del Concurso de máquinas de elaboración de aceites celebrado en Sevilla en 1909.

Asimismo ha dispuesto S. M. para la mayor rapidez en los trabajos, se nombre un Comité permanente en Madrid y otro en Sevilla en la forma siguiente:

Comité permanente de Madrid.

Excmo. Sr. D. Ignacio Víctor Clarió Soulán.

Excmo. Sr. D. Guillermo Quintanilla Fábregas.

Excmo. Sr. D. Jesús Cánovas del Castillo.

Sr. D. Mariano Fernández Cortés.
Sr. D. Antonio García Romero, Secretario.

Sr. D. Enrique Jiménez Girón, Vicesecretario.

Comité permanente de Sevilla.

Excmo. Sr. D. José Huesca y Rubio.

Sr. D. Pedro Solís y Desmaises.

Excmo. Sr. Marqués de Torrenueva.

Excmo. Sr. Marqués de Tablanles.
Excmo. Sr. D. Manuel González Parejo.

Excmo. Sr. D. Francisco de la Puerta y Yáñez Barnuevo.

Ilmo. Sr. D. José María Benjumea y Pareja, Secretario, los cuales funcionarán bajo la presidencia del Comisario Regio.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Siendo misión esencial del Poder público velar por el sentido y orientación de la enseñanza en todas sus manifestaciones en cuanto respecta a que esté inspirado siempre en el más acendrado patriotismo, teniendo en cuenta el estado especial que pueda existir en determinadas Universidades,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer como medida excepcional que las vacantes de Vicerrector y Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca sean provistas con los nombramientos de los Catedráticos de la misma D. Nicasio Sánchez Mata, y para Decano de la Facultad, D. José Téllez Meneses y Sánchez, respectivamente, propuestos por el Rector de aquella Universidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio Militar en 12 del presente mes (*Diario Oficial* número 88), concediendo indulto a los prófugos y mozos no alistados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la jurisdicción militar a los Capitantes generales de las Regiones, Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus Auditores, oyendo antes al Fiscal jurídico militar en los casos que lo estimen conveniente.

2.ª A la jurisdicción de Guerra únicamente corresponde aplicar los beneficios del expresado Real decreto a los prófugos de concentración de la antigua ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, reformada por la de 21 de Agosto de 1896, a quienes por circunstancias especiales no sea aplicable la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, siendo competente la Autoridad judicial militar en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento.

3.ª Las instancias en súplica de indulto serán dirigidas a las Autoridades judiciales por conducto del Jefe de la Zona correspondiente, y si los interesados no residieran en territorio español, por el del Cónsul de España en la localidad de su residencia, quedando sin curso las que se presenten fuera de los plazos de seis y ocho meses, que, según el caso, fija el artículo 4.º del Real decreto.

4.ª Los prófugos de concentración como anteriores todos al reemplazo de 1912 al propio tiempo que el indulto podrán solicitar la redención a metálico en los plazos y condiciones que establece el artículo 6.º del repetido Real decreto.

5.ª La concesión de indulto se notificará directamente a los interesados si residen en territorio español, o por conducto de los Cón-

sules, si en el extranjero, haciendo saber al mismo tiempo a los que no se hayan acogido a los beneficios de la redención a metálico el plazo dentro del cual deberán presentarse en la zona correspondiente o en el Cuerpo a que hubieran sido destinados cuando faltaron a la concentración, para ser destinados y servir en filas el mismo tiempo que estuvieron los de su reemplazo y situación. A los redimidos a metálico se les remitirá el pase de su nueva situación por conducto de los Cónsules si residen en el extranjero.

6.ª De las resoluciones que dicten las Autoridades judiciales con motivo de la aplicación del indulto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, pudiendo entablarse el recurso por escrito o por manifestación verbal al funcionario que haga la notificación.

7.ª El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo a uno de los Fiscales o a los dos en los casos que así proceda, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

8.ª Quedará sin efecto la gracia concedida si los prófugos indultados no se presentan a cumplir sus deberes militares, o se redimen a metálico, según el caso, en el plazo que se les señale, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto, o si reinciden en la misma falta o cometieran el delito o falta de deserción.

9.ª Las Autoridades judiciales militares se entenderán directamente con los Cónsules de España en el extranjero para todas las incidencias a que dé lugar la aplicación del indulto, conforme previene la Real orden circular de 26 de Diciembre de 1919 (C. L. núm. 487).

10. Las expresadas Autoridades remitirán mensualmente a este Ministerio relaciones nominales de los prófugos de concentración a quienes hayan aplicado el indulto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1924.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señores...

MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia elevada al Excmo. Sr. Presidente del Directorio por D. Fernando López Sáinz, Ingeniero electricista, inventor de la boya salvavidas insumergible, y vistos los informes de la Junta técnica que presencié las pruebas en el Departamento de Cádiz y los de la Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declare útil y conveniente para poner a salvo los valores y documentos de los buques mercantes.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1924.

El Almirante encargado del despacho,
PINTADO

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima. Señores Comandantes de Marina.

Excmo. Sr.: No existiendo el pago de derramas que le correspondía satisfacer a armadores para abono de los quebrantos causados por servicios a flete reducido, por haberse establecido por Real decreto de 18 de Diciembre de 1923 (*GACETA DE MADRID* 353-1267) un gravamen o canon sobre el tráfico marítimo de pasajeros y mercancías que realicen los buques nacionales o extranjeros en puertos españoles, cuyo producto se destinará al pago de tales quebrantos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, tanto los Comandantes de Marina de los puertos como los Registros Mercantiles autorizarán las inscripciones de compraventa y que se encontrasen pendientes por no haber satisfecho las derramas para abono de los quebrantos por servicios de rebusca a flete reducido.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1924.

El Almirante encargado del despacho,
PINTADO

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima. Señores Comandantes de Marina.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del escrito elevado al Ministerio de Fomento por D. Ja-

vier Gil Becerril, Representante de la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas del cuadro B, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de la aprobación de las tarifas que acompaña a su escrito, que son las de máxima percepción, para el transporte de mercancías que han de regir durante 1924:

Resultando que, por acuerdo de la Dirección general de Minas, Metalurgia e Industrias navales, fecha 6 de Octubre próximo pasado, se abrió una información pública para que, en el plazo máximo de treinta días, informaran los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, así como las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimasen oportuno, publicándose las referidas tarifas en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 25 del citado mes de Octubre:

Resultando que sólo han acudido a la información las Cámaras de Comercio de Santander y Valencia, para manifestar: la primera, que son de conformidad, y la segunda, que son sumamente elevadas, con lo que se dificulta el desarrollo de la exportación, estimando necesario se rebajen las tarifas en un 25 por 100:

Resultando que, puesto de manifiesto los referidos informes al Representante de la Compañía Trasatlántica, contesta a las observaciones que en los mismos se formulan, manifestando:

1.º Que el requerimiento hecho por la Dirección de Minas a los Centros oficiales, Cámaras de Comercio y entidades interesadas en el tráfico marítimo han prestado su conformidad, unos de expresa manera, como la Cámara de Comercio de Santander, y los demás no haciendo el más ligero reparo, con excepción de la Cámara de Comercio de Valencia.

2.º Que dicha Cámara olvida que se trata de tarifas de máxima percepción, formadas por comparación con las Compañías extranjeras similares a las de la Trasatlántica, y no con arreglo a los tipos circunstanciales, pero que esto no impide que sean reducidas en la práctica, atendiendo a las necesidades del tráfico y a su propio interés, y así resulta que esta rebaja del 25 por 100 que pide la Cámara de Comercio de Valencia existe en realidad, pues los precios que se aplican a un gran número de artículos de exportación, principalmente con destino a Nueva York y Habana, significan, con relación a los establecidos en las tarifas de máxima per-

cepción, una reducción superior a la que pide la expresada Cámara; y

3.º Que para destruir la afirmación que también hace la Cámara de Comercio de Valencia, de que las tarifas de la Compañía dificultan el fomento de la exportación y expansión de los productos españoles, lo basta recordar la bonificación del 30 por 100 para los fletes de determinados artículos, cuya exportación conviene favorecer, prevenido en el contrato que escrupulosamente cumple:

Vista la ley de 14 de Junio de 1909: Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica:

Considerando que, con arreglo a las disposiciones del mismo, queda obligada la Compañía a someter anualmente a la aprobación del Gobierno tarifas de máxima percepción en todas las líneas donde las Compañías extranjeras, con subvenciones de sistema análogo, o sin ellas, tengan establecidas tarifas que puedan servirles de reguladoras, para hacer efectivo, en toda su integridad, el principio de que el producto español no pague en las líneas comprendidas en la tabla de servicios más flete que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase:

Considerando que las tarifas de que se trata son las de máxima percepción, o sean las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías en casos excepcionales, percibiéndose en la práctica precios más reducidos con objeto de dejar un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de flete:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por la Compañía Trasatlántica al contestar a las impugnaciones formuladas por la Cámara de Comercio de Valencia, y que fácilmente se hallan conformes los citados Ministerios, toda vez que no han formulado observación alguna en el plazo de información,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción para el transporte de mercancías presentadas por la Compañía Trasatlántica para el corriente año, las cuales, para su información, fueron publicadas en la

GACETA DE MADRID correspondiente al 25 de Octubre último; y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1924.

El Almirante encargado del despacho,
PINTADO

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima Señores...

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se convoque a exámenes de oposición para cubrir 15 plazas de aprendices torpedistas electricistas de la Armada.

2.º Los exámenes se regirán por el Reglamento de 31 de Enero de 1919 (D. O. núm. 38) y Real orden de 25 de Mayo de 1917 (D. O. núm. 118) para el reconocimiento médico.

3.º Para tomar parte en esta convocatoria se necesita reunir los requisitos siguientes:

a) Ser ciudadano español.

b) Haber cumplido los diez y ocho años y no los veinticinco de edad antes del día de la fecha que señala la convocatoria para empezar los exámenes.

c) Tener la aptitud física necesaria para el servicio de la Marina, con arreglo al cuadro de exenciones vigente para la marinería.

d) Carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos y ser de buena vida y costumbres.

e) Haber trabajado con aprovechamiento dos años, cuando menos, como operario en talleres de metales del Estado o particulares acreditados, a juicio del Ministerio de Marina. También pueden concurrir los marineros electricistas de la Armada.

f) Ganar en pública oposición ante una Junta constituida como previene el artículo 7.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1916 (D. O. núm. 54), en la que probarán los conocimientos del programa que después se detalla.

4.º Los aspirantes a torpedistas-electricistas (aprendices) solicitarán examen en instancia dirigida al Almirante encargado del despacho, formulada en papel sellado de la clase 8.ª, y que, en unión de los documentos que después se detallan y bajo recibo, se entregará en las Comandancias mili-

tares de Marina de las ciudades que en la convocatoria se expresan.

En el caso de ser militar, marino o individuo de la Maestranza de los Arsenales, dirigirán la instancia por conducto de ordenanza.

5.º A la instancia deberán acompañar:

Acta civil de nacimiento, legalizada.

Cédula personal, que se devolverá al interesado después de hacer la correspondiente anotación.

Certificado de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia y del Registro de penados y rebeldes, librado y legalizado con fecha posterior a la publicación de la convocatoria, en la que justifiquen que están en posesión de los derechos del ciudadano español, se hallan en pleno goce de sus derechos políticos y son de buena vida y costumbres.

En el caso de ser militar o marino, los certificados procedentes de la Autoridad municipal y del Registro Central de Penados se sustituirá por la hoja historial de sus servicios condecorada.

En el caso de pertenecer a la Maestranza de los Arsenales, además de los documentos citados se acompañará certificado de conducta expedido por el Jefe del Ramo a que pertenezca.

Además, todos deberán acompañar certificado que demuestre la condición que exige el inciso e) de la regla primera, expedido por el Director de los talleres particulares en que hubiere trabajado, visado por la Autoridad de Marina o municipal correspondiente, e informado, a ser posible, con las noticias que tenga respecto a la importancia del taller, o por el Director técnico de los talleres del Estado, en caso de trabajar en éstos.

6.º Los exámenes se verificarán en Cartagena, Cádiz y Ferrol, dando comienzo el día 1.º de Julio próximo en el orden que se expresa.

7.º Los opositores serán reconocidos por una Junta de dos Médicos de la Armada o del Ejército, por orden del Comandante de Marina, a cuyo fin éste solicitará oportunamente del Capitán general del Departamento o de la Autoridad militar el nombramiento de los que resulten necesarios, de no existir personal bastante a sus órdenes.

8.º Los opositores que resulten con aptitud física, antes de empezar los exámenes entregarán al Secretario del Tribunal la cantidad de 30 pesetas, en concepto de derechos de exámenes.

9.º Se recomienda muy eficazmente a los Comandantes de Marina autorizados y a los Jefes que deban

cursar las solicitudes que no admitan éstas, ni menos les den curso, si no son presentadas con todos los documentos y requisitos prevenidos.

Dichos Comandantes y Jefes enviarán las solicitudes a este Ministerio a medida que les sean presentadas.

El plazo para cursar instancias a la Superioridad terminará el día 10 de Junio próximo.

Al día siguiente, los Comandantes de las Comandancias de Marina y los Jefes de los solicitantes militares comunicarán por telégrafo a este Ministerio el número de solicitudes que hayan cursado.

10. Por las Autoridades de Marina de las provincias y distritos se anunciará esta convocatoria, dándole la mayor publicidad posible.

11. Los programas con arreglo a los cuales se han de prestar exámenes serán los siguientes:

Trabajos prácticos.

Trabajos de ajuste, bien a lima o a torno, de varias piezas acotadas, según croquis.

Forjar de antemano estas piezas si el material lo permite.

Soldar tubos de cobre y latón en platinillos y en injertos.

Manejo práctico del torno.

Conocimiento de los diferentes metales.

Trabajos en líneas de conducción de energía eléctrica.

Aritmética.

Numeración hablada y escrita.—Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.—Operaciones con los quebrados y decimales.—Sistema métrico decimal.—Razones y proporciones.—Regla de tres simple y compuesta.—Potencias.

Geometría.

Definiciones de líneas, ángulos y triángulos.—Polígonos.—Escala.—Relación de la circunferencia y el diámetro.—Medidas de los ángulos.—Reglas prácticas para hallar el área del triángulo, del rectángulo, del polígono y de un círculo; áreas y volúmenes de paralelepípedos rectangulares, de un prisma, de un cilindro, de una pirámide, de un cono y de una esfera.—Construcciones de polígonos regulares.—Polígono estrellado.—Cortes de cilindro, de cono, esfera, etcétera, etc.

Física.

Peso del aire.—Presión de la atmósfera por centímetro cuadrado.—

Energía.—Fuerza.—Trabajo.—Potencia.—Velocidad.—Aceleración.—Gravedad.—Luz.—Descripción y uso del manómetro y termómetro.—Dilatación y contracción de los metales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

El Almirante encargado del despacho,
PINTADO

Señores...

Excmo. Sr.: Para poder dar cumplimiento al Real decreto de 7 de Marzo de 1923, sin introducir perturbación en el plan de estudios que exigiría la debida adaptación de los cursos en la Escuela Naval Militar para los aspirantes de Ingenieros con los correspondientes a la Escuela de El Ferrol, se dispone que la convocatoria de Ingenieros de la Armada de principio en 1.º de Octubre próximo, quedando en este sentido modificada la Real orden circular de 31 de Diciembre último (D. O. número 14).

La fecha límite para la presentación de documentos será la de 31 de Agosto próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1924.

El Almirante encargado del despacho,
PINTADO

Señores Almirante Jefe del Estado Mayor Central y General Jefe de Construcciones navales civiles e hidráulicas. Señores...

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Sindicato Agrícola Católico de Fene (Coruña) en solicitud de acogerse a los beneficios de la Ley de 28 de Enero de 1905, expresando al efecto la forma en que quedaba constituida la Junta directiva del mismo y acompañando relación de los vecinos que la constituyen y de los socios que integran el organismo, y asimismo certificación de haber sido aprobados los Estatutos por los cuales ha de regirse el Sindicato:

Resultando que a las actuaciones va unido un ejemplar impreso de esos Estatutos, de los de la Caja rural y Sección de seguros mutuos y ganado vacuno y del Reglamento de la Coope-

rativa de compras y ventas, con nota al pie, sellada por el Gobierno civil de La Coruña, que acredita haber sido registrado en el mismo:

Resultando que el Ministerio de Fomento, en Real orden de 18 de Febrero próximo pasado, ha declarado que ha de ser tenido como verdadero Sindicato agrícola el de que se trata, excepto en cuanto a la Cooperativa de consumo, y por tanto con derecho a la exención y beneficios legales:

Considerando que, efectivamente, el Sindicato Agrícola Católico de Fene reúne las condiciones y requisitos indispensables para obtener la declaración favorable que pretende, pues del examen de sus Estatutos se desprende que el objeto de dicha entidad lo constituye la adquisición de máquinas, aperos de labranza, semillas, abonos, ganados y cuanto, en fin, pueda ser útil a la agricultura y a la ganadería, pudiendo todo ello ser cedido en alquiler a los socios mediante un precio módico y dentro de las condiciones que señale la Junta directiva del Sindicato:

Considerando que para estos fines económicos se crea dentro del Sindicato una Cooperativa de compras y ventas, en común, y se autoriza a la vez el establecimiento del seguro del ganado vacuno y de la Caja rural, así como cualquiera otra institución cooperativa o de mutualidad para inválidos y ancianos aplicable a la agricultura o ganadería, previa formación y aprobación de los respectivos Estatutos, cuando no estuviere prevista por las leyes la reglamentación a que pudiera acogerse el Sindicato:

Considerando que todas estas iniciativas se encuentran comprendidas en el artículo 1.º de la citada ley de 28 de Enero de 1906, porque tienden a realizar el mejoramiento de la finca agrícola que la misma se propuso fomentar sin excluir la Cooperativa de compras y ventas en común o de consumo, porque la cooperación, aunque sea para adquirir artículos de esta clase, es un estimable medio de vida y progreso que no puede quedar excluido cuando se practica en toda su pureza, o sea separando todo propósito de obtener lucro mercantil:

Considerando que la legislación en todos los países tiende hoy a facilitar la formación de estas Asociaciones tan necesarias a la existencia, desarrollo y bienestar de los pueblos, y más al presente, en que la carestía de la vida agrava y complica el problema de la conservación de las familias:

Considerando que esto es tan cierto

que no otra cosa ampara la ley de Colonización y repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, que en su artículo 8.º previene con carácter obligatorio la formación, entre colonos, de una Asociación cooperativa que habrá de servir de lazo de unión entre ellos, como órgano intermedio y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compraventa y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común, precepto que recoge el Reglamento de 23 de Octubre de 1918, que ordena en su artículo 93 que estas Asociaciones cooperativas tendrán el carácter de Sindicatos agrícolas para todos los efectos que determina la ley de 28 de Enero de 1906 que los creó:

Considerando que si, pues, este precepto reglamentario equipara las Cooperativas de las Colonias agrícolas a los Sindicatos regidos por la ley de 28 de Enero de 1906 que les dió la vida, es indudable que dentro de los beneficios que la misma señala en su artículo 1.º están implícitamente comprendidas las Cooperativas de consumo, ya que además no hay prohibición legal ni reglamentaria que se oponga a su actuación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Sección correspondiente de esa Subsecretaría y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el Sindicato Agrícola Católico de Fene, en la provincia de La Coruña, se halla constituido dentro de las condiciones que señala la ley de 28 de Enero de 1906 y tiene, por lo tanto, derecho al disfrute de los beneficios que la misma otorga, incluso el de la cooperativa de compraventa en común o de consumo; quedando este acuerdo sujeto a revisión si algún día se estimaran infringidas las reglas de constitución del Sindicato y se comprobare que el mismo actuaba fuera de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. D.

A. FIDALGO

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Emilio Más y Aguirre, Jefe de Negociado de tercera clase del

Cuerpo de Aduanas, Inspector especial en La Roda, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes, a mitad de sueldo, los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María González Fernández, Auxiliar de primera clase de la Intervención de Hacienda de Cádiz, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes, a mitad de sueldo, los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Resultando que el artículo 25 del Reglamento del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, en su párrafo primero determina que "participarán de los derechos y deberes de la Institución todos los funcionarios de los tres expresados Cuerpos, cualquiera que sea su categoría", sin que dé opción alguna a los funcionarios de otros Cuerpos; y considerando que el Real de-

creto de 21 de Diciembre de 1923, al crear el Cuerpo de Subalternos del Estado, haciéndolos depender exclusivamente de la Presidencia del Gobierno, sin que pertenezcan a ningún departamento ministerial, pudiendo ser destinados a cualquiera de ellos, excluye a tales funcionarios de las obligaciones y derechos que pudieran tener como pertenecientes a determinado departamento,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general de Seguridad, ha tenido a bien disponer:

1.º Que los funcionarios que con carácter de Ordenanzas o Porteros dependían del Ministerio de la Gobernación o de la Dirección general de Seguridad, y por ello estaban incluidos entre los que habían de pertenecer al Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, quedan excluidos de los deberes y derechos que impone y concede el Reglamento del citado Colegio; teniendo efecto esta exclusión desde la fecha del Real decreto por el que se creó el Cuerpo de Subalternos del Estado; y

2.º Que habiéndose dispuesto por Real orden de 14 de Enero del corriente año que los funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación habían de satisfacer el 1 por 100 de su haber líquido mensual con destino al Colegio antes mencionado, y no pudiendo existir esta obligación para los subalternos indicados, toda vez que con anterioridad a esa fecha dejaron de pertenecer a los expresados Cuerpos, procede reintegrarles las cantidades que en concepto de cuotas hayan ingresado en los fondos del Colegio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Resultando que, según la Real orden de 14 de Enero del corriente año, los funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, vienen obligados, a partir del día 1.º del mismo mes, a satisfacer, con destino al Colegio de Hijos de Funcionarios de los expresados Cuerpos, todos los meses y en concepto de cuota, el 1 por 100 de su haber líquido mensual:

Resultando que por disposición de esta Subsecretaría, dictada con posterioridad, han quedado relevados

de la obligación de satisfacer las referidas cuotas los funcionarios de Gobernación:

Resultando que por Real orden de 15 de Febrero último, de este departamento, se dispuso que los funcionarios de Gobernación que quisieren acogerse a los beneficios del Colegio antes mencionado, deberían manifestarlo por escrito al Presidente del Consejo de Administración, en término de quince días, a partir del de la fecha de dicha Real orden, abonando todas las cuotas que les correspondiera satisfacer, por el tipo señalado del 1 por 100 de su haber líquido mensual, desde el 1.º de Enero del corriente año;

Considerando que, terminado el plazo señalado por la Real orden de 15 de Febrero de 1924, durante el mismo se han acogido a sus beneficios los funcionarios que se expresarán en la parte dispositiva, con designación de sus categorías y puntos de destino:

Considerando que se hace precisa la regularización en la forma de pago de las cuotas que estos funcionarios deben satisfacer, tanto en lo que se refiere a las ya devengadas desde el 1.º de Enero de este año, como a las que en lo sucesivo se devenguen, estableciendo las correspondientes sanciones en el caso de que quede incumplida la obligación a que se comprometen,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general de Seguridad, ha tenido a bien disponer:

1.º Declarar incluidos en los beneficios del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, exclusivamente, a los funcionarios de Gobernación que a continuación se expresan, los cuales gozarán de los mismos que todos los funcionarios de Vigilancia y Seguridad:

D. Alejandro Balduenza Sobrado, Oficial segundo en Albacete; don Adalberto Carmona Valls, Oficial segundo en Albacete; D. José Díaz Herrón, Oficial segundo en Almería; D. Antonio Pérez García, Oficial segundo en Almería; D. Augusto Alvarez Bafión, Oficial tercero en Badajoz; D. José María de Orellana, Oficial tercero en Canarias; don José Bonilla Fraile, Oficial tercero en Ceuta; D. Carlos Calatayud Gil, Oficial tercero en Ciudad Real; don Luis Gasca Maurel, Oficial tercero en Guipúzcoa; D. Fernando de Lana Plana, Oficial tercero en Huelva; D. José Quiroga Velarde, Jefe del Negociado de primera en Madrid;

D. Ricardo Dessy Martos, Jefe de Negociado de tercera en Madrid; D. Eustaquio García de la Pedrosa, Oficial segundo en Madrid; D. Gerardo Palomo Barroso, Oficial tercero en Madrid; D. Emilio Sánchez López, Oficial tercero en Málaga; D. Tomás Montero Sierra, Oficial tercero en Murcia; D. Juan Guerrero Ruiz, Oficial tercero en Murcia; D. José Martínez Hernández, Oficial segundo en Oviedo; D. Tirso Cepedal García, Oficial segundo en Oviedo; don Fraustino Santalices Pérez, Jefe de Negociado de tercera en Orense; don D. José Calvo Sanz, Jefe de Negociado de tercera en Salamanca; D. Manuel Castro Rodríguez, Oficial primero en Salamanca; D. Restituto Duell Gómez, Oficial segundo en Salamanca; D. Luis Llorente Llorente, Oficial primero en Soria; D. Alvaro de Sotres Aytés, Oficial segundo en Teruel; D. Gregorio Ponzosa Rebagliato, Jefe de Negociado de primera en Vizcaya; D. José Prieto Rodríguez, Oficial segundo en Vizcaya; D. Ignacio Palacio Gurpegui, Oficial segundo en Vizcaya, y D. Felipe Elorrieta Artaza, Oficial tercero en Vizcaya.

2.º Que el importe de las cuotas devengadas hasta la fecha de la publicación de esta Real orden, se satisfará en una sola vez, en el improrrogable plazo de quince días, a partir de la fecha de esta publicación, y será entregado por los interesados al Comisario Jefe de Vigilancia de la capital de provincia donde residan o al Habilitado del personal de Vigilancia, si están destinados en Madrid o Barcelona, previa liquidación que hará la Tesorería del Consejo de Administración y mediante recibo firmado por el Tesorero con el visto bueno del Presidente del expresado Consejo.

3.º Las cuotas que se devenguen, a partir del 1.º de Mayo próximo, serán satisfechas, previa entrega a los interesados de los correspondientes recibos, a los Comisarios Jefes de Vigilancia de la capital de provincia donde radique el funcionario de Gobernación, o al Habilitado del personal de Vigilancia, los que tengan destino en Madrid o en Barcelona, debiéndose satisfacer mensualmente estas cuotas antes del día 6.

4.º En el caso en que después del día 6 del segundo mes no sean satisfechas por el funcionario de Gobernación a quien correspondan las cuotas que tiene la obligación de pagar, y aun sin llegar ese caso, cuando en

cada año no satisfaga con entera normalidad sus cuotas en más de tres ocasiones diferentes, quedará totalmente excluido de los beneficios del Colegio, no pudiendo recobrarlos bajo causa ni pretexto alguno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de prórroga de licencia por enfermo, mitad de sueldo los quince primeros días y sin él los quince restantes, a D. Jesús Molineró Manrique, Director de la Estación sanitaria del puerto de San Sebastián.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director de la Estación sanitaria, Inspector del Distrito sanitario de Bilbao.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los Reales decretos de 1.º de Octubre y 21 de Diciembre del año anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar amortizada la vacante producida por pase a situación de excedente voluntario el Portero de quinta clase, adscrito al servicio de Correos en la Administración principal de Sevilla, D. Vicente Rodríguez Palomino, que le fué concedido por Real orden de 11 de Marzo último, importando la referida amortización la cantidad de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Producida en 30 de Abril último una vacante de Vigilante del Cuerpo de Vigilancia, por haber fallecido don Martín Boyero Oreja,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre del año último (Gaceta del 2), se

ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA el escalafón de los Profesores numerarios de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado y de la Superior de Arquitectura, de esta Corte. (Véase anexo núm. 2.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Nombrado por Real decreto de esta fecha D. Isaac Galcerán Cifuentes, Rector de la Universidad de Oviedo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Aniceto de la Seta Sampit cese en el desempeño de aquel cargo, que se le confió con carácter interino por Real orden de 2 de Febrero próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de concurso de traslado, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Segovia a D. José Galisteo y Soto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Segovia.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario del Instituto general y técnico de Jaén al Catedrático numerario de dicho Centro D. Juan Tamayo Rubio, propuesto en el primer lugar de la terna reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN III.—OBRA PÍA

Los envíos de los pensionados por la pintura de historia y de paisaje, por el grabado en dulce, escultura y arquitectura en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, se hallarán expuestos al público en el patio denominado de Colón, del Ministerio de Estado durante los días 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 del corriente mes, de once a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde, suspendiéndose la exposición, para ser juzgadas las obras durante los días 14, 16 y 17 y volverán a ser expuestas a partir del 18 durante ocho días hábiles a las mismas horas.

SECCIÓN DE COMERCIO

Según participa a este Departamento el Cónsul de España en Bucarest, la Oficina Central del Control de las divisas, aneja a la Banca Nacional de Rumanía, por circular núm. 2.367, de 6 de Marzo del corriente año, ha comunicado a todas las Bancas del país la supresión definitiva del bloqueo de los depósitos en lei pertenecientes a súbditos extranjeros, impuesto en los comienzos del año 1921, con el fin de paralizar las operaciones de especulación sobre la moneda nacional.

La misma Oficina Central ha hecho saber que los nuevos depósitos en lei que se constituyan por cuenta de casas extranjeras, ya por depósitos de sumas en moneda rumana, ya por cobro de un cheque o letra aceptada por una casa rumana, serán libres.

Esta disposición se basa en que tanto la imposición como la concesión de los mencionados documentos se hace en virtud de una operación contrariada y aprobada por la Oficina.

Lo que se hace público para conocimiento general y en especial de aquellos comerciantes españoles que posean sumas en moneda rumana en los Bancos de aquel país.

Madrid, 30 de Abril de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

Sr. Pedro Meyns de Paula Leite, Cónsul del Brasil en Vigo.

Sr. José Fonseca Filho, Cónsul del Brasil en Cádiz.

Sr. Alvaro da Cunha, Cónsul del Brasil en Madrid.

Sr. Carlos Miranda da Silveira Lobo, Cónsul adjunto del Brasil en Barcelona.

Sr. Andrés Rivero y de la Gándara, Cónsul de Cuba en Santander.

M. Nicolaj T. Frederik Petersen, Cónsul honorario de Dinamarca en Bilbao.

D. Alberto Font Ginebra, Cónsul honorario de la República Dominicana en Barcelona.

D. Alfonso Lisón Lorenzo, Cónsul honorario de Panamá en Las Palmas.

D. José L. Chamorro, Cónsul honorario de Panamá en Jerez de la Frontera.

D. Manuel Prieto Lavín, Cónsul honorario de Checoslovaquia en Santander.

Mr. Austin C. Brady, Cónsul de los Estados Unidos de América en Málaga.

Madrid, 30 de Abril de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE PRISIONES

CIRCULAR

Vista la instancia suscrita por varios funcionarios del Cuerpo de Prisiones, en solicitud de que sea derogada la Circular de la Dirección general del Ramo, fecha 13 de Marzo de 1915, por la que se dispuso que los funcionarios pertenecientes a la misma y al Cuerpo de Prisiones no puedan dedicarse a la preparación de aspirantes a ingreso en dicho Cuerpo:

Resultando que la mencionada Circular fué publicada en una época en que los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Prisiones no pasaban por la Escuela de Criminología para cursar estudios, como hoy sucede; y que

en los Tribunales de oposiciones figuraban individuos de los dos mencionados organismos, lo que justificaba la adopción de esa medida:

Considerando que la legislación vigente ordena que sea el Claustro de Profesores de la Escuela de Criminología el que forme con sus propios elementos el respectivo Tribunal para ingreso en el Cuerpo de Prisiones y, por tanto, han desaparecido las causas que sirvieron de fundamento a aquella disposición prohibitiva,

Esta Inspección general ha tenido a bien derogar la referida Circular de 13 de Marzo de 1915, por no existir incompatibilidad para los funcionarios de la misma y del Cuerpo de Prisiones en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos y en la preparación de aspirantes a ingreso en el citado Cuerpo.

Madrid, 30 de Abril de 1924.—El Inspector general, Fernando Cadalso.

MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Esta Dirección general ha acordado acceder a su solicitud por esa Compañía de su digna representación, para establecer con el carácter de facultativa la escala de Alicante en el viaje de regreso en la línea número 5, "Filipinas".

Lo que participo a usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.—El Director general, Eloy Montero.

Señor Representante de la Compañía Trasatlántica.

Visto el escrito elevado a este Ministerio por esa Compañía de su digna representación en solicitud de autorización para retrasar por seis u ocho días la salida de Barcelona y Cádiz del vapor "Reina Victoria Eugenia", en la expedición Mediterráneo a la Argentina, correspondiente al presente mes.

Considerando que esta petición se funda en el retraso producido a su regreso de la Argentina, por haber tenido que reparar las averías sufridas en el Canal Indio y producidas por el vapor noruego "Ferrier", estimando la Compañía preferible el retraso a la sustitución del expresado "Reina Victoria Eugenia" por el "Vasco Núñez de Balboa", toda vez que el pasaje de la Argentina, que es numeroso en esta época del año, tiene preferencia por el primero de dichos buques, por su mayor capacidad y comodidades,

Esta Dirección general ha acordado, estimando atendibles las razones alegadas por la Compañía, acceder a lo que se solicita.

Lo que participo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1924.—El Director general, Eloy Montero.

Señor Representante de la Compañía Trasatlántica. Señores...

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Declarado desierto por Real orden de 6 del actual el concurso anunciado en 25 de Enero último para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Yeste, provincia de Albacete, se abre nuevo concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que además puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 4 por 100. (Real orden de 11 de Septiembre de 1918.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 23.800,06 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 74.600,12 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Ayna.
Elche de la Sierra.
Jerez.
Letur.
Molinicos.
Nerpio.
Socovos.
Yeste.

Madrid, 28 de Abril de 1924.—El Director general, R. Elizalde.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 3 por 100 de Propios, número 65.717 de capital ryon. 3.030,30 emitida a favor del Ayuntamiento de Puebla de Vallbona (Valencia), se previene a la persona en cuyo poder se halle la entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Valencia, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de dicha provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así será declarada nula y fuera de circulación con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 4 de Abril de 1924.—P. el Director general, Moisés Aguirre.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien, por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan: advirtiéndose a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que se presenten:

Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Ubeda (Jaén), por jubilación del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. de la de Monforte de Lemos (Lugo), por renuncia del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de la de Carmona (Sevilla), por renuncia del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 5 de Mayo de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

Habiendo sido nombrado D. Basilio Martí Ballesté Contador de fondos del Ayuntamiento de Totana (Murcia), se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 5 de Mayo de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

CONVENIO PARA EL CAMBIO DE GIROS ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Deseando establecer un cambio de giros entre ambos países, los infrascriptos, José Tafur y Funes, Director general de Correos y Telégrafos del Reino de España; Harry S. New, Postmaster general de los Estados Unidos, debidamente autorizados al efecto, han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Cambio recíproco de giros.

1. Se establece un cambio regular de giros entre el Reino de España y los Estados Unidos de América con sus posesiones, excepto la zona del Canal de Panamá y las islas Filipinas.
2. Cada país enviará al otro una lista de las Oficinas autorizadas a participar en el cambio de giros.

ARTICULO II

Oficinas de Cambio.

El cambio de giros se realizará por medio de Oficinas de Cambio. Por parte de los Estados Unidos, la Oficina de Cambio será Nueva York, y por parte del Reino de España, la Oficina de Cambio será Madrid.

ARTICULO III

Importe máximo.

1. Se fija el importe máximo de cada giro en cien dólares o 500 pesetas.
2. Ningún giro podrá expresar fracciones menores de un centavo o cinco céntimos.

ARTICULO IV

Cantidades expresadas en la moneda del país de destino.

El importe de los giros cambiados entre ambos países se expresará en la moneda del país de destino. Cada Administración queda autorizada para establecer y modificar de vez en cuando el tipo de cambio, con arreglo al cual la moneda del país de origen deba convertirse en la moneda del país que haya de efectuar el pago, obligándose a notificarse mutuamente a la mayor brevedad cada modificación del tipo de cambio.

ARTICULO V

Comisión.

1. La Administración de Correos de España tendrá la facultad de fijar la comisión (tarifa) que el público haya de pagar por los giros emitidos por sus oficinas, y la Administración de los Estados Unidos tendrá la misma facultad con respecto a los giros que emita.

2. Cada uno de los dos países comunicará al otro una lista de las comisiones que vaya a percibir y que deban cobrarse del público por este servicio. Esta comisión se abonará previamente en la Oficina de emisión y no será reintegrable.

3. El país de origen conservará para sí los derechos pagados por el público por todos los giros emitidos dentro de su soberanía, sin que pueda exigirse ninguna otra comisión o derecho por cualquiera de las Administraciones por servicios llevados a cabo, en relación con el cambio de giros.

ARTICULO VI

Datos que deben ser facilitados por el imponente.

Se invitará al imponente de un giro para que facilite, si le es posible, los nombres y apellidos completos (o cuando menos la inicial del nombre de pila) del remitente y del destinatario, o el nombre de la razón social o Compañía, ya remitente, ya destinatario, y la dirección del remitente y del destinatario. Sin embargo, cuando no pueda facilitarse el nombre de pila o su inicial, el giro se emitirá a riesgo del remitente.

ARTICULO VII

Listas de giros.

1. Los datos referentes a cada giro emitidos en los Estados Unidos para España se anotarán por la Oficina de Cambio de Nueva York, Estado de Nueva York, en una lista conforme al modelo A (véase el apéndice), en la que se expresará el importe de cada giro en la moneda de ambos países. Esta lista, en la que se estampará el sello de fechas de la Oficina de Cambio de Nueva York, se remitirá a la

Oficina de Cambio de Madrid, en donde se sellará asimismo, indicando la fecha de recepción, y por la que se tomarán las disposiciones oportunas para el pago de los giros.

2. Del mismo modo, los datos referentes a los giros procedentes de España para los Estados Unidos se consignarán por la Oficina de Cambio de Madrid en una lista conforme al modelo B (véase el apéndice), en la que se expresará el importe de cada giro en la moneda de ambos países. Esta lista, en la que se estampará el sello de fechas de la Oficina de Cambio de Madrid, se remitirá a la Oficina de Cambio de Nueva York, Estado de Nueva York, donde se sellará asimismo, indicando la fecha de recepción, y por dicha Oficina se tomarán las disposiciones oportunas para el pago de los giros.

3. Cada lista, así como cada giro anulado en ella, se numerará correlativamente (1, 2, 3, 4, 5, etc.) por orden de envío, comenzando en 1.º de Julio de cada año, y cada una de las partes contratantes acusará recibo por medio de la primera lista siguiente, enviada al otro país.

4. Se formalizarán las listas por las Oficinas de Cambio (Madrid y Nueva York) todos los días laborables, con todos los giros impueltos, y estas listas se cursarán por el primer correo.

5. Si ocurriera que un día no se hubieran emitido giros, se consignará en la lista: "No hay giros el..."; consignando la fecha, y la lista así formalizada por uno o varios días se remitirá por el primer correo.

6. Si la lista original o su duplicado dejarán de recibirse en tiempo oportuno, la Oficina de Cambio remitente, al tener conocimiento de este hecho, remitirá un duplicado o triplicado de la lista extraviada, debidamente autorizado.

7. Cada una de las Oficinas de Cambio remitirá a la otra un resumen mensual de los totales de las listas de giros recibidos durante el mes anterior.

8. Las libranzas originales de los giros emitidos en los Estados Unidos para su pago en España, y las libranzas originales de España para su pago en los Estados Unidos se remitirán con las listas, para facilitar el conocimiento de las direcciones de los destinatarios.

ARTICULO VIII

Modo de efectuar el pago.

1. Inmediatamente después de la llegada de una lista a la Oficina de Cambio de destino, esta Oficina emitirá giros de su servicio inferior por las cantidades detalladas en la lista a favor de los destinatarios, cursándolos, francos de porte, a sus direcciones respectivas u Oficinas de destino, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada país para el pago de giros postales.

2. Cuando la lista contenga irregularidades que no puedan ser corregidas por la Oficina de Cambio destinataria, ésta pedirá, a la mayor brevedad posible, las aclaraciones oportunas. Entretanto, la emisión de giros

interiores correspondientes a las anotaciones irregulares se suspenderá hasta que se reciban las aclaraciones.

3. Un ejemplar de cada lista que se cambie se devolverá por la Oficina de destino a la Oficina remitente; pero antes de devolver dicha copia la Oficina de destino anotará en ella los nombres de las respectivas Oficinas pagadoras de los giros enumerados en la lista.

ARTICULO IX

Vigencia de la Legislación del país destinatario con respecto al pago.

1. Los giros emitidos en cada país para el otro se sujetarán, en lo que concierne al pago, a las disposiciones que rijan el pago de los giros interiores en el país al cual estén destinados.

2. Las libranzas de los giros pagados quedarán en poder del país que los haya satisfecho.

ARTICULO X

Corrección de errores.

Cuando sea necesario rectificar un error en el nombre del destinatario o beneficiario, o cuando la cantidad girada deba ser devuelta al remitente, el particular o razón social lo gestionará directamente con la Administración en donde se emitiera el giro.

ARTICULO XI

Duplicado de los giros.

Solamente por la Administración postal del país de destino, y con arreglo a las disposiciones aplicables al caso, se podrán formalizar duplicados de los giros.

ARTICULO XII

Devolución.

1. La devolución será efectuada por el país de origen solamente después de haber sido autorizado para ello por el país de destino. La cantidad devuelta se llevará al haber de la cuenta trimestral siguiente. (Artículo XIV.)

2. A la expiración de cada trimestre, el Director general de Correos de España formulará y enviará al Third Assistant Postmaster General, Division of Money Orders en Washington, un estado detallado de todos los giros emitidos en los Estados Unidos y enviados a España, respecto de los cuales se haya conferido autorización para su devolución por la Oficina de Madrid.

3. Recíprocamente, el Departamento de Correos de los Estados Unidos, a la expiración de cada trimestre, remitirá al Director general de Correos de España un estado detallado de los giros emitidos en este último país y destinados a los Estados Unidos, con respecto de los cuales se haya autorizado la devolución por la Oficina de Nueva York.

4. Cada Administración determinará el tipo de cambio fijado para la devolución al imponente.

ARTICULO XIII

Giros sobrantes.

1. Los giros que no hayan sido pagados dentro de los doce meses siguientes al de su emisión, se declararán sobrantes y revertirá su importe al país de origen, a cuya disposición será puesto.

2. A la terminación de cada tri-

mestre, el Director general de Correos de España formulará y remitirá al Third Assistant Postmaster General, Division of Money Orders en Washington, un estado detallado de todos los giros emitidos en los Estados Unidos y recibidos en España, los cuales no hayan sido pagados dentro de los doce meses siguientes al último día del mes de su emisión, y que de conformidad con lo prescrito en este artículo hayan sido declarados sobrantes y devueltos al país de emisión.

3. Recíprocamente, el Departamento de Correos de los Estados Unidos, a la terminación de cada trimestre, remitirá al Director de Correos de España una lista de los giros emitidos en este último país y recibidos en los Estados Unidos, los cuales, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, hayan sido declarados sobrantes.

4. Todos los giros declarados sobrantes se anotarán en la cuenta trimestral al haber del país de emisión.

ARTICULO XIV

Cuentas.

1. A la terminación de cada trimestre, el Director general de Correos de España ordenará la formación de una cuenta, conforme al modelo F, en la cual se consignarán detalladamente los totales de las listas, relativos a los importes de los giros emitidos durante dicho trimestre en cada uno de ambos países, los importes de los giros cuya devolución se haya autorizado y aquellos que hayan sido declarados sobrantes, los pagos parciales realizados durante el trimestre y el balance resultante de estas operaciones.

2. Con objeto de balancear dicha cuenta, el crédito menor se convertirá en la moneda del crédito mayor. Esta conversión se basará en el tipo medio de cambio cotizado en Madrid durante el período abarcado por la cuenta, si el saldo fuera a favor de los Estados Unidos y sobre el tipo medio de dicho cambio cotizado en Nueva York durante igual período, si el saldo fuera a favor de España. A este fin, la Administración deudora enviará a la Administración acreedora, inmediatamente después del cierre de cada trimestre, un estado tabular certificado de las cotizaciones, ya en Madrid, ya en Nueva York, según el caso, durante todos los días hábiles de dicho trimestre.

3. Dos copias de la mencionada cuenta se remitirán al Post Office Department de los Estados Unidos en Washington. Si el saldo es a favor del Post Office Department de los Estados Unidos, se realizará el pago al mismo tiempo de enviar la cuenta por medio de una letra de cambio, pagadera a la vista, librada sobre Nueva York, en moneda de los Estados Unidos, y remitida con la cuenta. Si el balance fuera a favor de la Administración de Correos de España, se efectuará el pago cuando se compruebe el balance por el Controller general de los Estados Unidos, por medio de una letra de cambio, pagadera a la vista y librada sobre Madrid en moneda de España y remitida por el Post Office Department de los Estados Unidos. Sin embargo, cuando el número de las operaciones sea constantemente ma-

yor en uno de los países que en el otro, haciendo por ello necesarios y continuos anticipos, como se dispone por el artículo 16, se conviene en que tales pagos figuren en el balance del final de cada trimestre a favor del país habitualmente deudor. El importe de este balance no tendrá que ser necesariamente remitido, sino que habrá de ser llevado a la cuenta del trimestre siguiente.

4. Los pagos se podrán realizar asimismo en efectivo por depósitos en instituciones bancarias designadas o por medio de letras libradas sobre otras plazas distintas de las de Madrid o Nueva York, según mutuo acuerdo entre ambas Administraciones.

ARTICULO XV

Entregas a cuenta.

1. Si en un trimestre pendiente de liquidación una de ambas Administraciones comprobara que debe a la otra un saldo superior a 5.000 dólares, inmediatamente cancelará la deuda o, cuando menos, hará una remisión a cuenta por el importe aproximado de lo debido. La cuenta y la correspondencia referente a los envíos a cuenta se sujetarán a los modelos C, D, E y F unidos a este Convenio.

2. Si la Administración deudora dejara de efectuar el pago dentro de los seis meses siguientes a la fecha del balance, la Administración acreedora tendrá derecho a exigir y percibir un interés a razón de 6 por 100 anual.

ARTICULO XVI

Disposiciones adicionales.

1. La Administración postal de cada uno de ambos países podrá adoptar otras disposiciones, no contrarias a las de este Convenio, con objeto de ponerse a cubierto contra el fraude o para la mejor realización del sistema que se establece.

2. Toda disposición adicional que se adopte habrá de ser comunicada sin pérdida de tiempo a la Administración del otro país.

ARTICULO XVII

Suspensión del servicio.

Si lo justificaran causas extraordinarias, cada una de las dos Administraciones de Correos está autorizada a suspender temporalmente el servicio de giros, en todo o en parte, siempre que se notifique inmediatamente la suspensión al otro país, en caso necesario, por telégrafo.

ARTICULO XVIII

Vigencia.

El Convenio, después de firmado, comenzará a regir el día 1.º del mes de Agosto de 1924, y continuará vigente hasta doce meses después que una de las Administraciones haya notificado a la otra sus deseos de darlo por terminado.

Hecho por duplicado y firmado en Madrid el día 5 de Mayo de 1924, y en Washington el 5 de Abril de 1924.

El Director general de Correos y Telégrafos del Reino de España, José Tafur y Funes.—El Postmaster general de los Estados Unidos de América, Harry S. New.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)